



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



Expediente **SPARN/RR/36/23**.

Ciudad de México, a seis de septiembre del año 2023.

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/04359/23** de fecha **VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, mediante el cual determinó **NO AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO** de 3,030 *Hippocampus ingens* y 3,025 *Hippocampus reidi*, del PIMS denominado **INGENS CULTIVOS MARINOS**, con registro **DGVS-CR-IN-0836-SIN/04(PIMVS)**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS** presentado ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, el mismo día, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio No. **SPARN/DGVS/04359/23** de fecha **VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, oficio **ORE/145/4/102/2023**, de fecha **DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, la Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial en la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, remitió para su resolución, a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales con base en las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que se formó el expediente correspondiente, mismo que quedo registrado con el número **SPARN/RR/36/23**, y en tal sentido, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:





Expediente **SPARN/RR/36/23.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. Por disposición del artículo 89 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión debe ser desechado cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Por lo antes descrito es menester precisar que de las constancias que obran en el expediente en análisis, se desprende que con fecha **VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO CURSANTE**, se dictó en los autos del Juicio de Amparo **417/2023-III**, promovido por el **C. [REDACTED]**, acuerdo pronunciado por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, de donde se desprende la admisión del amparo indirecto en el que se reclama literalmente, entre otros:

*1.- La omisión de no analizar en términos técnicos y científicos mi respetuosa petición de fecha 28 de febrero de febrero-sic- del dos mil veintitrés y que consiste en la petición de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS. MODALIDAD B.** de ejemplares de especies silvestres en riesgo. Incluyendo todos sus anexos en apego al trámite SEMARNAT-08-023-B. Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo.*





Expediente **SPARN/RR/36/23.**

2.- La nulidad de la respuesta emitida en el oficio No. SPARN/DGVS/04359/23 de fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, por ser violatorio a mis garantías fundamentales. Incluyendo los contemplado-sic- en el artículo 133 Constitucional.

De lo anterior, se tienen las constancias de que el medio de impugnación que se sustancia, versa sobre la resolución consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/04359/23** de fecha **VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, a nombre del **C. [REDACTED]**, relacionado con la solicitud de Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados Modalidad B: De ejemplares de especies en riesgo, registrada con la bitácora **09/OY-1134/02/23** del **VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, para el aprovechamiento de 3,030 Hippocampus ingens, sin sexar, marcaje factura y caja con etiqueta con número seriado compuesto por el número del oficio de aprovechamiento, número de ejemplar y el año, y 3,025 Hippocampus reidi, sin sexar, marcaje factura y caja con etiqueta con número seriado compuesto por el número del oficio de aprovechamiento, número de ejemplar y el año, del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS), denominado **INGENS CULTIVOS MARINOS**, con registro DGVS-CR-IN-0836-SIN/04 (PIMVS), en consecuencia, se tiene que el expediente en el que se actúa, cuenta con antecedentes de que el promovente tramitó medio de impugnación y/o defensa legal que puede tender a modificar, revocar o nulificar el acto que también se recurre por esta vía.

A lo anterior se suma el hecho de que el artículo 90, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que el medio de impugnación puede ser sobreesido cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 89, para pronta referencia se trasciben ambos dispositivos normativos:



[Handwritten signatures and initials]



Expediente **SPARN/RR/36/23.**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“...

Artículo 89.- Se desechará por improcedente el recurso:

...

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

...

Artículo 90.- Será sobreesido el recurso cuando:

...

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

En esa guisa es de acotar, que se actualiza la hipótesis normativa del artículo 89 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecer que dentro de los antecedentes que obran en el expediente en el que se actúa, el hoy recurrente previamente interpuso Juicio de Garantías el cual se encuentra registrado con el número **417/2023-III**, ante el **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán**; y que además el acto reclamado se encuentra estrechamente vinculado con el acto recurrido y como consecuencia este puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo, en ese contexto, se confirma que el promovente del recurso de mérito, interpuso medio de defensa legal diverso, cuyo acto es análogo al reclamado, por tanto, procede su desechamiento, al encuadrar en el supuesto normativo regulado en el citado artículo 89, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en la parte considerativa, así como en las documentales agregadas al expediente administrativo, lo procedente es desechar el medio de impugnación intentado, en virtud que el mismo fue previamente promovido por la vía del amparo, mediante Juicio de Garantías identificado con el número **417/2023-III**, ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.





Expediente **SPARN/RR/36/23.**

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE

PRIMERO.- Que esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer respecto del medio de impugnación intentado, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de este documento y con fundamento en el artículo 89 fracción V, relacionado con el artículo; y 90 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/04359/23** de fecha **VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C. [REDACTED]**; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] /o a los correos electrónicos: [REDACTED] e [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su solicitud, mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-015, suscrito en fecha **QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, así como en el medio de impugnación ingresado.





Expediente **SPARN/RR/36/23.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el **MTR. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día a seis de septiembre del año 2023.

